



IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS (IMEBA)

Decreto	15/996	de 24.01.996
Decreto	100/996	de 20.03.996
Decreto	538/003	de 24.12.003
Decreto	366/004	de 15.10.004
Decreto	208/007	de 18.06.007 (arts. 21 y 27)
Decreto	265/007	de 25.07.007

DECRETO N° 15/996

Ministerio de Economía y Finanzas
Montevideo, 24 de enero de 1996.

Visto: el impuesto creado en el artículo 655 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

Resultando: que es necesario proceder a su reglamentación estructurando un texto orgánico.

Atento: a lo expuesto;

El Presidente de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Oficina Recaudadora.- El impuesto creado en el artículo 655 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, será recaudado y fiscalizado por la Dirección General Impositiva.

Artículo 2°.- Hecho generador y vigencia.- Quedan comprendidos en el hecho generador del tributo desde el 1 de febrero de 1996:

- Las entregas de bienes gravados con independencia de la fecha del contrato de compraventa y de los anticipos de precios realizados o del pago del precio acordado.
- Las exportaciones de bienes gravados.
- La utilización como insumo de un producto gravado, en un proceso industrial por parte de su productor.
- La afectación al uso propio de bienes gravados.

Artículos 3 °.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto que se reglamenta:

- Los productores agropecuarios que enajenen bienes gravados a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que no sean productores agropecuarios, a Administraciones Municipales o a Organismos Estatales.
- Quienes exporten bienes gravados de su propia producción.
- Los productores de los bienes gravados que sean sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y manufacturen, enajenen o afecten al uso propio dichos bienes.



d) Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) que importen bienes gravados, y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

Nota: Este artículo fue sustituido por Dto.208/007 de 18.06.007, art. 19°. Vigencia: 01.07.007

Artículo 4°.- Agentes de retención.- Designase agentes de retención a:

a) Quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y no sean productores agropecuarios, las Administraciones Municipales y los Organismos Estatales, que adquieran bienes gravados a quienes sean productores agropecuarios, salvo en el caso previsto en el literal siguiente.

b) Los rematadores intervinientes en remates de ganado ovino y bovino, cuando los compradores sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que no sean productores agropecuarios, Administraciones Municipales u Organismos Estatales.

c) Quienes exporten bienes gravados por cuenta de productores. Los responsables deberán practicar siempre la retención, salvo que el enajenante deje expresa constancia que no son bienes de su propia producción y que es sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en boletas o facturas que reúnan los requisitos del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988.

Nota: Este artículo fue sustituido por Dto.208/007 de 18.06.007, art. 20°. Vigencia: 01.07.007

Artículo 5°.- Monto imponible.- El monto imponible estará dado por el precio de venta de los bienes gravados excluido este impuesto. En el caso de la exportación se tendrá en cuenta el precio de venta FOB.

En el supuesto de manufactura del literal c) del artículo 2° y en el de afectación al uso propio del literal d) del mismo artículo, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza. En el caso de no existir éste, el contribuyente deberá estimarlo, reservándose la Administración el derecho a impugnarlo.

Cuando no exista precio o éste se liquide con posterioridad o cuando se exporte por cuenta ajena y se difiera la liquidación del precio obtenido, el tributo se liquidará sobre los anticipos que el agente de retención pague al contribuyente a cuenta del precio definitivo.

A efectos del inciso anterior, se consideran anticipos o pagos a cuenta desde que se produce la entrega, tanto los anticipos de precio anteriores como los posteriores a dicha entrega.

Artículo 6°.- Tasas.-

Nota: Ver Dto. 794/008 de 29/12/008, art. 4°.

Vigencia: hechos generadores acaecidos a partir del 01.11.008. (D. Of. 27.01.009)

Artículo 7°.- Obligaciones del agente de retención.- En oportunidad de practicar cada retención, los agentes deberán emitir en documentación propia, constancia del importe retenido, número de Registro Unico de Contribuyentes del retenido, así como otros datos que la Administración estime pertinentes.

Los agentes de retención deberán presentar declaraciones juradas en donde consten los datos relativos a las retenciones practicadas.

Artículo 8°.- Versión por anticipos y precio final.- En el caso de anticipos previsto en el artículo 5°, la versión por el agente de retención se efectuará:

a) Para anticipos anteriores a la entrega, dentro del mes siguiente a la misma.

b) Para anticipos posteriores a la entrega, dentro del mes siguiente al de su pago.



c) En el caso de determinación final de precio, dentro del mes siguiente a la misma.

Artículo 9°.- Obligación de los retenidos.- Los retenidos deberán suministrar al agente de retención su número de Registro Único de Contribuyentes, nombre o razón social y ubicación de establecimiento.

Artículo 10°.- Consignatarios.- En los casos en que la comercialización de bienes gravados se realice por intermedio de consignatarios, éstos deberán suministrar al agente de retención los datos necesarios para la identificación del contribuyente. En este caso la constancia de la retención deberá ser entregada al consignatario para que éste la remita al productor, anotando en su liquidación de venta y líquido producto el haber dado cumplimiento con esta obligación.

Artículo 11°.- Exportadores.- Los sujetos pasivos mencionados en el literal b) del artículo 3° y en el literal c) del artículo 4°, deberán abonar el impuesto con carácter previo al trámite aduanero.

Quienes exporten bienes gravados y no deban abonar el tributo que se reglamenta, adjuntarán al expediente del trámite una declaración, indicando la razón de la no gravabilidad.

Todo trámite de exportación de los bienes gravados deberá ser intervenido por la Dirección General Impositiva.

Artículo 12°.- Remisiones.- Las operaciones de permutas, moneda extranjera y prestaciones accesorias, se regirán por lo dispuesto en el Decreto N° 39/990 de 31 de enero de 1990.

Artículo 13°.- Plazos.- Los sujetos pasivos contribuyentes y responsables, deberán realizar el pago del impuesto, dentro del mes siguiente al de realización de las operaciones gravadas, en las fechas que establezca la Dirección General Impositiva.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por el Dto.100/996 de 20.03.996, art. 4°.

Artículo 14°.- Adicionales.- Los Impuestos Adicionales a que refieren los artículos 8° y 9° del Título 9 del Texto Ordenado 1991, serán recaudados y fiscalizados por la Dirección General Impositiva.

Serán aplicables a ellos todas las disposiciones que reglamenten el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en lo pertinente.

Artículo 15°.- Vigencia.- El presente decreto entrará en vigencia el 1 de febrero de 1996.

Artículo 16°.- Comuníquese, publíquese en dos diarios de circulación nacional, etc.

Publicado en el Diario Oficial de 2.02.996.

DECRETO N° 100/996

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 20 de marzo de 1996. **Visto:** El Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios;

Resultando: I) Que se han recibido planteamientos en relación a la incidencia que en la cuantía del impuesto aplicable a los productos hortifrutícolas exportados por los productores, tienen prestaciones accesorias tales como packing, servicio de frío, etc;



II) Que por otra parte, se ha señalado respecto a las importaciones de bienes gravados, una situación de inequidad en relación a los productores nacionales;

Considerando: I) Que con respecto a la primera de las situaciones señaladas, se considera conveniente establecer para los citados hechos generadores, una rebaja en las alícuotas del tributo;

II) Que en lo atinente a los bienes importados gravados, resulta necesario establecer condiciones de igualdad respecto a los productos nacionales, por lo que debe admitirse que lo pagado por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios se impute como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio;

III) Que asimismo resulta necesario aclarar el alcance de las definiciones de contribuyentes del tributo en el caso de los importadores;

Atento: A lo expuesto;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.-

Nota: Este artículo fue derogado tácitamente por Dto.538/003 de 24.12.003, art.1°(D.Of: 08.01.004).

Artículo 2°.- En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Título 9 del Texto Ordenado 1991, declárase incluidos dentro de los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que importen bienes gravados, y los enajenen, manufacturen o afecten al uso propio.

Artículo 3°.- Los importadores de bienes gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que manufacturen, o enajenen los referidos bienes sin transformar, podrán imputar los montos pagados en concepto del referido tributo, como pagos a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Artículo 4°.- Sustituyese el artículo 13 del Decreto N° 15/996 de 24 de enero de 1996, por el siguiente:

"Artículo 13.- Plazos.- Los sujetos pasivos contribuyentes y responsables, deberán realizar el pago del impuesto, dentro del mes siguiente al de realización de las operaciones gravadas, en las fechas que establezca la Dirección General Impositiva".

Artículo 5°.- Las modificaciones de tasas a que refiere el artículo 1°, regirán a partir del 1° de abril de 1996.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

Publicado en el Diario Oficial de 28.03.996.

DECRETO N°538/003

Ministerio de Economía y Finanzas Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Visto: las tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Considerando: que es conveniente realizar una adecuación de las referidas alícuotas.



Atento: a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 7° del Título 9 del Texto Ordenado 1996, para fijar la tasa del impuesto dentro de los máximos establecidos por dicha norma legal.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.-

Nota: Este artículo fue **derogado** tácitamente por **Dto.208/007 de 18.06.007, art.21°** (D.Of.: 26.06.007). **Vigencia:** 01.07.007

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.- **BATLLE, ISAAC ALFIE, MARTÍN AGUIRREZABALA.**

Publicado el 08.01.004 en el Diario Oficial N° 26.419.

Decreto N° 366/004

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 15 de octubre de 2004

Visto: el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus correspondientes adicionales, creados por el Título 9 del Texto Ordenado 1996.

Resultando: que se han detectado situaciones de evasión del referido impuesto correspondiente a productos importados.

Considerando: conveniente establecer el pago de anticipos del impuesto y sus adicionales en forma previa a la importación.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Anticipos en la importación. Los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) deberán efectuar, en ocasión de la importación de bienes gravados, un anticipo del impuesto y sus adicionales, correspondiente a los hechos generadores definidos en el inciso tercero del artículo 1°, Título 9 del Texto Ordenado 1996.

Dicho anticipo se determinará aplicando a la suma del valor en aduana más el arancel, las alícuotas del impuesto y sus adicionales, vigentes al momento de la importación.

Artículo 2°.- Excepciones. Los contribuyentes que importen bienes gravados, y no deban realizar el anticipo a que refiere el artículo anterior por no ser contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, deberán formular una declaración jurada en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva antes de realizar la importación.

Si el importador no cumpliera con el destino declarado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 94° del Código Tributario con respecto al anticipo impago, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 3°.- Dedución. Los contribuyentes deberán liquidar el impuesto de acuerdo al régimen general, deduciendo del monto a pagar, los anticipos a que refiere el artículo 1° del presente Decreto realizados en el mes correspondiente a la referida liquidación.

Si de la liquidación del impuesto, surgiera un excedente originado por los mencionados anticipos pagados en ocasión de la importación, el mismo podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo derivadas de



su condición de contribuyente o de responsable o solicitarse su devolución mediante certificados de crédito para su uso ante el Banco de Previsión Social o ante la Dirección General Impositiva en las condiciones que esta última establezca.

Artículo 4°.- Vigencia. El presente Decreto regirá para importaciones realizadas a partir del 1° de noviembre de 2004.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc. **BATLLE, ISAAC ALFIE.**

Publicado el 21.10.004 en el Diario Oficial N° 26.612.

Decreto N° 208/007

Montevideo, 18 de Junio de 2007

Artículo 21°.-

Nota: Este artículo fue derogado tácitamente por Dto. 265/007 de 25.07.007, art.1° (D.Of.: 30.07.007). Vigencia: 01.08.007.

Artículo 27°.- Comuníquese, publíquese, etc. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

Publicado el 26.06.007 en el Diario Oficial N° 27.265.

Decreto N° 265/007

Ministerio de Economía y Finanzas Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 25 de julio de 2007

Visto: las tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Considerando: que es necesario adecuar las mismas para los contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios debido a las modificaciones introducidas en materia de Impuesto al Valor Agregado aplicable al gasoil.

Atento: a la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 7° del Título 9 del Texto Ordenado 1996, para fijar la tasa del impuesto dentro de los máximos establecidos por dicha norma legal.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjense las siguientes tasas del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, para los hechos generadores acaecidos a partir del 1° de agosto de 2007:

Literal	Producto	Tasa
a)	Lanas y cueros ovinos y bovinos	2,50%
b)	Ganado bovino y ovino	2,00%
c)	Ganado Suino	1,50%
d)	Cereales y Oleaginosos	0,10%
e)	Leche	1,10%
f)	Productos derivados de la avicultura	1,50%
g)	Productos derivados de la apicultura	1,50%
h)	Productos derivados de la cunicultura	1,50%
i)	Flores y semillas	1,50%
j)	Productos hortícolas y frutícolas	0,10%
k)	Productos cítricos	0,80%



- | | | |
|----|--|--------|
| l) | Productos derivados de la ranicultura, helicicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares | 1,50% |
| m) | Productos de origen forestal | 0,00% |
| n) | Restantes productos agropecuarios | 1, 50% |

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc. Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI; JOSÉ MUJICA.

Publicado el 30.07.007 en el Diario Oficial N° 27.288.

Estudio Notarial Machado